



MONTERO

PROCURADORES

Paseo de Gracia, 120 Principal izquierda. 08008 Barcelona
Tel. 93 216 03 36 Fax. 93 216 03 70 / montero@monteroscpc.com

Expediente 135782 / Ref. Abogado 2023/000007900

Ciente... : AJUNTAMENT DE MATARO
Contrario : HERENCIA YACENTE SR. [REDACTED] y [REDACTED]
Asunto... : PROCEDIMIENTO ABREVIADO 22/23-F
Juzgado.. : JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 7 BARCELONA

Resumen

Resolución

18.04.2024

LEXNET

Sentencia 17.4.24: Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales, Dña. [REDACTED] en nombre y representación de la HERENCIA YACENTE del Sr. [REDACTED] contra la resolución dictada por la Gerencia del Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona, de fecha 2 de octubre de 2022, que se confirma por ser ajustada a derecho. Se imponen las costas a la demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA en el límite de 300 euros.

Saludos Cordiales

**Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona**

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548471

FAX: 93 5549786

EMAIL: contencios7.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320238000316

Procedimiento abreviado 22/2023 -F

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria [REDACTED]

Para ingresos en caja. Concepto: 099600000002223

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona

Concepto: 099600000002223

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Herència

[REDACTED] Sr. [REDACTED] - [REDACTED]

[REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

[REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
MATARÓ, ORGANISMO DE GESTIÓN TRIBUTARIA
DIPUTACIO DE BARCELONA

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a:

Letrado/a de la Diputación

SENTENCIA Nº 122/2024**Magistrado:** [REDACTED]

[REDACTED] 17 de abril de 2024

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 22/23-F, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 1.915,69 euros, en el que ha sido parte demandante, la HERENCIA YACENTE del Sr. [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales, Dña. [REDACTED] y dirigida por el Letrado, D. [REDACTED] y parte demandada, el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona, representado y dirigido por el Letrado, D. [REDACTED] y parte codemandada, el Ayuntamiento de Mataró, sobre tributos, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales, Dña. [REDACTED] en nombre y representación de la HERENCIA YACENTE del Sr. [REDACTED] en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo y se requirió a la Administración, señalándose fecha para la celebración de la vista. Llegado el día del señalamiento y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [REDACTED]		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/04/2024 11:58	Signat per [REDACTED]	



practicada la prueba pertinente y útil, previo traslado para conclusiones finales, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución dictada por la Gerencia del Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona, de fecha 2 de octubre de 2022, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la provisión, de fecha 13 de julio de 2022, de continuación del procedimiento.

Alega la parte demandante la prescripción de la reclamación de pago, dado que desde la muerte de su padre en fecha 3 de octubre de 2013 hasta el 12 de agosto de 2022 no habían recibido ninguna notificación. Precisan que no han aceptado la herencia de su progenitor.

La Administración defiende la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la HERENCIA YACENTE, al no comparecer en vía administrativa. Igualmente, considera que concurre causa de inadmisibilidad por no haberse agotado la vía administrativa. Subsidiariamente, se opone al esgrimir que la pretensión es inadmisibile al no haberse examinado la misma en la resolución impugnada y referirse a un acto distinto (liquidación del IIVTNU firme y consentida), concurriendo desviación procesal. Subsidiariamente, arguye que el acto impugnado es ajustado a derecho. Subsidiariamente, niega la concurrencia de prescripción.

El Ayuntamiento de Mataró acoge las causas de inadmisibilidad planteadas por el ORGT de la Diputación de Barcelona. Indica que la liquidación fue notificada en fecha 4 de agosto de 2017, por tanto, dentro del plazo de cuatro años para reclamar la deuda.

SEGUNDO.- Inexorablemente, debe analizarse las causas de inadmisibilidad invocada por la Administración.

El artículo 69.b) de la LJCA establece: *“La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada”.*

Conviene recordar que la aptitud para ser parte en un determinado proceso, esto es, la legitimación activa es la cualidad que habilita a las personas físicas o jurídicas para actuar como parte demandante en un proceso concreto. La legitimación activa se manifiesta, en este sentido, como el vínculo de la relación que media entre la parte recurrente y el objeto de la pretensión que se deduce en el proceso. De modo que la legitimación activa se centra en la relación legalmente exigida entre una persona, física o jurídica, y el contenido de la pretensión, para su ejercicio ante los tribunales de justicia, que en nuestro orden jurisdiccional se concreta por referencia a la titularidad de un derecho o interés legítimo que conecte una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[Redacted]		[Redacted]	
Data i hora 17/04/2024 11:58	Signat per [Redacted]		



De manera que la estimación de la pretensión tenga como efecto un beneficio o la eliminación de un perjuicio, produciendo una ventaja que ha de ser real, concreta y efectiva. Sin que baste, por tanto, una recompensa de orden moral o el beneficio de carácter cívico o de otra índole que lleva aparejado el cumplimiento de la legalidad.

Pues bien, nuestra jurisprudencia viene considerando que el interés legítimo se concreta en la obtención de cualquier beneficio económico o favor moral concreto derivado del resultado del proceso, porque la actuación administrativa le había ocasionado algún perjuicio. Del mismo modo que la legitimación activa no puede extenderse a los casos en que se trata de satisfacer apetencias, deseos o gustos personales. En este sentido hemos considerado que "la estimación de la pretensión tenga como efecto un beneficio o la eliminación de un perjuicio, produciendo una ventaja que ha de ser real, concreta y efectiva. Sin que baste, por tanto, una recompensa de orden moral o el beneficio de carácter cívico o de otra índole que lleva aparejado el cumplimiento de la legalidad" (SSTS de 25 de septiembre de 2009 dictada en el recurso de casación nº 2166/2005, y de 18 de enero de 2005 dictada en el recurso de casación nº 22/2003).

La causa de inadmisibilidad planteada por la administración no puede tener acogida. El hecho de que la HERENCIA YACENTE del Sr. [REDACTED] [REDACTED] no compareciera en sede administrativa no es constitutiva de la causa de inadmisibilidad denunciada, máxime cuando la propia Administración nunca cuestionó su legitimación, como es ver en las notificaciones que se practicaron, en las que figura la HERENCIA YACENTE como interesada. En adicción, es obvio que la pretensión ejercitada y su prosperabilidad o no puede suponer un beneficio o un perjuicio a la masa hereditaria, por lo que la legitimación activa es clara.

TERCERO.- La Administración también alega como causa de inadmisibilidad la falta de agotamiento de la vía administrativa.

El artículo 69.c) de la LJCA establece: *"La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación"*.

Por su parte, el artículo 25.1 del mismo texto legal dispone: *"1. El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos"*.

Pues bien, la resolución, de fecha 13 de julio de 2020, ya advertía que cabía interponer recurso de reposición (folio 70). Las Sras. [REDACTED] [REDACTED] presentaron escrito que fue calificado por la Administración como recurso de reposición (folios 102 y 103). De tal manera, lo que no puede pretender la Administración es que las demandantes presenten un nuevo recurso de reposición contra la resolución ahora impugnada, ya que lo único que procedía en el pie de recurso era el contencioso-administrativo ante la presente jurisdicción.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [REDACTED]		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 17/04/2024 11:58	Signat per [REDACTED]		



CUARTO.- Entrando en el fondo del asunto, el artículo 66.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece: *“Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos: b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas”*.

El artículo 67.1 del mismo texto legal dispone: *“1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley conforme a las siguientes reglas:*

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción comenzará el día de devengo del tributo.

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo”.

Por su parte, el artículo 110.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, señala:

“1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo”.

El fallecimiento del causante tuvo lugar en fecha 3 de octubre de 2013. A la meritada hecha hay que sumarle el plazo de seis meses previsto legalmente para el pago voluntario. Por tanto, el dies a quo del plazo de cuatro años de prescripción comienza el 3 de abril de 2014 y finaliza el 4 de abril de 2018. La fecha de la liquidación es de 5 de enero de 2018, dándose por notificada en fecha 28 de marzo de 2018 (folio 11). En suma, no concurre la prescripción del derecho para exigir el pago de la deuda tributaria.

QUINTO.- Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA en el límite de 300 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[Redacted]		[Redacted]	
Data i hora 17/04/2024 11:58	Signat per [Redacted]		



FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales, Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de la HERENCIA YACENTE del Sr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución dictada por la Gerencia del Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona, de fecha 2 de octubre de 2022, que se confirma por ser ajustada a derecho.

Se imponen las costas a la demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA en el límite de 300 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud del artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [REDACTED]		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 17/04/2024 11:58	Signat per [REDACTED]		



por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: h [REDACTED]		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/04/2024 11:58	Signat per [REDACTED]	





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 17/04/2024 15:53

Mensaje

IdLexNet	202410663027169	
Asunto	Notifica resoluciÃ³n sentencia Procedimiento abreviado	
Remitente	Órgano	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 7 de Barcelona, Barcelona [0801945007]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	[REDACTED] [REDACTED]	[323]
	Colegio de Procuradores	Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	17/04/2024 14:13:53	
Documentos	0801945007_20240417_0155_40844579_00.pdf (Principal) Hash del Documento: 079a02dd4d969c836a6eb64d90a8e4e1d1a86a919ea345427666ca8282cc4469	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PAB Nº 000022/2023
	Detalle de acontecimiento	Notifica resoluciÃ³n sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
17/04/2024 15:53:41	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [323]-Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
17/04/2024 14:13:58	Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	[REDACTED] [REDACTED] [323]-Il-lustre Col·legi dels Procuradors de [REDACTED]

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.